

LA CLÁUSULA DEL MIEDO EN TRASPASOS Y CESIONES: DOCTRINA, PRECEDENTES Y LÍMITES NORMATIVOS

Por **Álvaro Gómez de la Vega Jiménez**
Socio de Jofre Sports Law

1. Introducción

La denominada “*cláusula del miedo*” —aquella que impide o desincentiva la alineación de un jugador frente a su club de origen mediante consecuencias económicas— ha sido durante años una figura habitual en la práctica contractual del fútbol profesional. Su presencia, especialmente en el ámbito de las cesiones, se ha normalizado hasta el punto de convertirse en una cláusula casi automática si los equipos involucrados habían de coincidir en una competición (liga y/o copa). Sin embargo, el hecho de que una práctica sea frecuente no la convierte en jurídicamente pacífica.

El análisis jurídico demuestra que la validez de este tipo de cláusulas **no es uniforme**, y que su licitud depende de dos elementos esenciales que a menudo se confunden:

- **El tipo de operación** (cesión temporal o traspaso definitivo).
- **La estructura económica de la cláusula** (penalización negativa o incentivo positivo).

La traslación mecánica de soluciones propias de la cesión al ámbito del traspaso definitivo ha generado prácticas contractuales que chocan frontalmente con los principios básicos del ordenamiento deportivo internacional.

2. La prohibición de la influencia de terceros como principio estructural

El eje central del debate jurídico se encuentra en el artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que establece literalmente que:

“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”

Este precepto no tiene carácter programático ni meramente orientativo. Se trata de una norma imperativa cuyo objetivo es preservar la **autonomía real de los clubes** y la **integridad de las competiciones**, evitando que decisiones deportivas esenciales queden condicionadas por intereses ajenos al propio club.

La Comisión Disciplinaria de FIFA ha reiterado en múltiples resoluciones que la expresión “*actuación de los equipos*” comprende de manera directa las decisiones sobre

convocatoria y alineación de jugadores, al constituir el núcleo de la dirección deportiva. En palabras de la propia FIFA:

“Los clubes deben conservar en todo momento plena libertad para tomar decisiones relativas a la composición y alineación de sus equipos, sin que dichas decisiones puedan verse condicionadas por derechos de veto, penalizaciones económicas u otros mecanismos contractuales otorgados a terceros.”

Y añade:

“Cualquier cláusula que, directa o indirectamente, haga económicamente gravosa una decisión deportiva legítima sitúa al beneficiario de dicha cláusula en una posición de influencia prohibida.”

3. La recepción del principio en la normativa española: artículo 120.3 RFEF

Este mismo principio ha sido incorporado al ordenamiento federativo español a través del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol. En concreto, el artículo 120.3 dispone:

“Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”

La literalidad del precepto no deja lugar a dudas: la normativa nacional reproduce expresamente la prohibición FIFA y la integra en el sistema federativo interno. No se trata, por tanto, de una cuestión interpretativa o de política deportiva, sino de una **prohibición reglamentaria expresa** también en el ámbito nacional que hace la suerte de la transposición del antedicho artículo 18Bis de la FIFA.

4. El precedente paradigmático: UEFA y la nulidad de la cláusula

El criterio FIFA ha sido asumido de forma coherente por la UEFA, especialmente en el marco de sus competiciones. El precedente más conocido se produjo en la UEFA Champions League 2013-2014, cuando un jugador cedido por un club inglés a un club español debía enfrentarse a su equipo de origen en semifinales.

Existía un pacto contractual que prohibía su alineación salvo el pago de una cantidad económica relevante. La posición de UEFA fue inequívoca:

“Los acuerdos privados entre clubes no pueden restringir la elegibilidad de un jugador ni condicionar su participación en una competición UEFA, ya que ello vulnera los principios de integridad de la competición y de independencia de los clubes.”

Y de forma aún más clara:

“Cualquier cláusula que impida la alineación de un jugador o la supedita al pago de una cantidad económica será considerada nula e inaplicable en las competiciones organizadas por UEFA.”

Este precedente es especialmente relevante porque no se limita a declarar la inaplicabilidad de la cláusula, sino que afirma su **incompatibilidad estructural** con el sistema deportivo internacional.

5. Traspasos definitivos: una cláusula sin causa legítima

Cuando la cláusula del miedo se incorpora a un **traspaso definitivo**, el problema jurídico se intensifica. En este tipo de operaciones:

- El club vendedor transmite plenamente los derechos federativos del jugador.
- Deja de asumir cualquier riesgo deportivo vinculado a su actuación futura.
- El precio del traspaso debería reflejar íntegramente el valor económico del futbolista.

En este contexto, carece de justificación que el club de origen conserve mecanismos que condicionen la utilización del jugador por su nuevo club. La Comisión Disciplinaria de FIFA ha señalado expresamente que:

“No existe justificación deportiva ni jurídica para que un club que ha transferido definitivamente a un jugador conserve mecanismos que condicionen la utilización de dicho jugador por su nuevo club.”

Y ha concluido que:

“Las cláusulas de penalización vinculadas a la alineación, transferencia o utilización de un jugador tras una transferencia definitiva son incompatibles con el artículo 18 bis del RETJ, al privar al club adquirente de su autonomía real.”

La cláusula del miedo en un traspaso definitivo no es, por tanto, un mero exceso contractual, sino una vulneración directa de una norma imperativa del ordenamiento deportivo.

6. Cesiones temporales: una lógica distinta, pero no ilimitada

El análisis cambia —aunque no desaparece— cuando nos situamos en el ámbito de las **cesiones temporales**. En este caso, el club cedente conserva los derechos federativos del jugador y mantiene un interés deportivo y patrimonial legítimo, lo que explica que históricamente se hayan aceptado determinadas modulaciones contractuales.

La propia FIFA ha reconocido esta diferencia, afirmando que:

“En el marco de una cesión temporal, pueden existir acuerdos económicos accesorios siempre que no limiten la libertad del club receptor para tomar decisiones deportivas.”

Ahora bien, incluso en las cesiones, la licitud de la cláusula depende de su **estructura económica real**.

7. Penalización frente a variable: la clave de la licitud

La línea divisoria es clara en la doctrina FIFA.

Sobre las **cláusulas de penalización**, se ha afirmado que:

“Las cláusulas que imponen una consecuencia económica negativa como resultado de una decisión deportiva legítima constituyen una forma de influencia indebida, con independencia de la denominación que las partes otorguen al acuerdo.”

Por el contrario, respecto a las **cláusulas configuradas como variables o bonus**, el criterio ha sido más flexible:

“Los acuerdos que prevén pagos adicionales positivos vinculados a la participación o al rendimiento del jugador no se consideran, en principio, contrarios al artículo 18 bis, siempre que el club receptor conserve plena libertad para decidir si persigue o no dichos objetivos.”

Desde el punto de vista jurídico, la diferencia es sustancial: penalizar equivale a coaccionar; incentivar supone ofrecer una opción económica sin restringir la autonomía deportiva.

8. La práctica nacional y el límite internacional

En competiciones nacionales, particularmente en España, la cláusula del miedo ha sido utilizada de forma recurrente en cesiones. Sin embargo, esta tolerancia interna se detiene cuando entra en juego la normativa internacional.

La propia doctrina FIFA ha advertido que:

“La aceptación de determinadas prácticas a nivel nacional no puede prevalecer sobre las normas imperativas del ordenamiento deportivo internacional ni justificar su inaplicación en competiciones internacionales.”

Esta dualidad evidencia la fragilidad jurídica de estas cláusulas.

9. Criterio federativo y derechos del jugador

Los órganos disciplinarios nacionales y el Tribunal Administrativo del Deporte han reiterado que una alineación válida desde el punto de vista reglamentario **no puede convertirse en indebida** por la mera existencia de un pacto privado entre clubes.

Además, estas cláusulas inciden directamente en los derechos del jugador, en particular en su derecho a la ocupación efectiva. La FIFA ha advertido que:

“Las limitaciones contractuales que impiden o restringen injustificadamente la participación del jugador en competiciones oficiales pueden afectar a su derecho a desarrollar su actividad profesional.”

10. Conclusión

La normativa, los precedentes y la práctica decisoria conducen a una conclusión clara:

- **En los traspasos definitivos**, la cláusula del miedo articulada mediante penalizaciones económicas es contraria al artículo 18 bis del RETJ FIFA y al artículo 120.3 del Reglamento General de la RFEF, y debe considerarse nula o, como mínimo, inaplicable.
- **En las cesiones**, solo puede encontrar cierto encaje si se estructura en positivo, como variable o bonus, y siempre que no condicione de facto la libertad deportiva del club receptor.

El derecho deportivo internacional ha marcado una dirección inequívoca: las decisiones deportivas deben tomarse en el terreno de juego, no bajo la amenaza económica de cláusulas privadas que erosionan la independencia de los clubes y la integridad de la competición.

En un futuro no muy distante veremos que estas cláusulas serán sometidas a un escrutinio más exhaustivo o, por lo menos, serán cuestionadas/reguladas en algún momento concreto. Esto ser deberá a que esta figura de la cláusula del miedo, incluso figurando como un bonus, se halla en una línea gris respecto de limitar o no la autonomía de los clubes.

En mi opinión, claramente, un bonus de 1.000.000 de euros por un partido tiene, por lo menos, la sombra de sospecha de condicionar a uno de los clubes. Que esta configuración de la cláusula no haya perjudicado en exceso a los clubes o que se haya aceptado esta figura en los contratos de manera expresa o fehaciente, no puede ser óbice a una permisividad total de un sistema que regula o dice regular el sistema de transferencias.

Creo que las federaciones han de tomarse este asunto en serio y, por el bien del deporte rey, entrar en este asunto con un análisis y una guía de buenas prácticas en cuanto al uso de esta fórmula contractual.